



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 115 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170008300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Popular Sa	Astrid Sanchez Lara	14/09/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220019000	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Cristian Rafael Salgado Atencia	Zoila Victoria Pacheco Macea, Arleth Del Rosario Pacheco Macea, Juan Enrique Pacheco Macea	14/09/2022	Auto Rechaza
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	14/09/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220018200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Lina Marcela Oyola Alvarez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220015000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Norte Ltda	Biomedical Corporation S.A.S	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210004500	Procesos Ejecutivos	Hernan De Jesus Lopez Tamayo	Pablo Emilio Ruiz Revueltas	14/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6e981c53-6be3-404f-9bcc-6eebd5bda871



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 115 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220012600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leomedes Berrio Martinez	14/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220018600	Procesos Verbales	Catalina Rodriguez Madera	Sinforoso Pineda Ramirez, Juan Fernando Pineda Mejia	14/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220017800	Procesos Verbales	Fray David Anaya Paez Y Otros	Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Ezequiel Antonio Pitalua Rivero, Carmen Elena Vega Alarcon	14/09/2022	Auto Rechaza
23001310300320220018400	Procesos Verbales	Solemaida Burgos Garces Y Otros	Jose Alirio Gomez Ramirez, Mario Javier Morales Banda	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6e981c53-6be3-404f-9bcc-6eebd5bda871

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, catorce (14) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 8903002794
DEMANDADO	MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DÍAZ C.C. N° 15025471
RADICADO	23001310300320130019400
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. **ACLARA** este despacho que esta solicitud fue allegada a nuestro correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante. *ver imagen.*

LL

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Mié 27/07/2022 3:13 PM

S. REMATE 2013-194.pdf

21 KB

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ

Radicado: 23-001-31-03-003-2013-00194-00

Adjunto para el proceso.

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería
Montería - Córdoba
Pbx:(4) 7863705 cel. 3184144671 - 3103658857- 3106538190

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, **AUN NO** es dable señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta del VEHICULO bien mueble CHEVROLET LUV D MAX, modelo 2011. Color blanco, doble cabina de placas QEK 292, de propiedad de MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DÍAZ, avaluado en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.800.000).

Y la motivación por la que en este momento no es procedente, es porque ese vehículo a pesar que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo.

Sin embargo; dentro del presente proceso hubo necesidad de compulsar copias a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, a la sala disciplinaria (Hoy Comisión seccional de Disciplina), debido a que presuntamente el citado vehículo ya no se encuentra en el parqueadero en donde se dejó depositado.

Por lo anterior, este despacho ordenara por secretaria REQUERIR A:

1. La secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, para que rinda informe sobre su gestión.
2. A la Comisión seccional de Disciplina, para que informe en que etapa se encuentra la denuncia disciplinaria realizada a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO.
3. A la fiscalía para que informe en que etapa se encuentra la denuncia penal realizada a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO.

Lo anterior en un termino de diez (10) días, recordándoles que se trata de una orden judicial.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: por secretaria REQUERIR A:

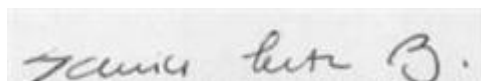
1. La secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, para que rinda informe sobre su gestión.
2. A la Comisión seccional de Disciplina, para que informe en que etapa se encuentra la denuncia disciplinaria realizada a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO.
3. A la fiscalía para que informe en que etapa se encuentra la denuncia penal realizada a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO.

Lo anterior en un termino de diez (10) días, recordándoles que se trata de una orden judicial.

Una vez allegado lo anterior, vuelva a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40737234fc4e2123a748e64619cb988a90caee98f30504cc32edc8bda7902986**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	ASTRID SANCHEZ LARA C.C. N° 50.919.026
RADICADO	230013103003201700083
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. **ACLARA** este despacho que esta solicitud fue allegada a nuestro correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante. *ver imagen.*

LL

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Mié 27/07/2022 3:20 PM

SOLICITUD NUEVA FECHA RE...
17 KB

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO POPULAR CONTRA
ASTRID SANCHEZ LARA.

RADICADO: 23.001.31.03.003-2017-00083

Adjunto solicitud para el proceso de la referencia.

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 140-48940, ubicado en la calle 31B N° 1A-26W en la ciudad de Montería, avaluado en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$175.200.000), inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y **la ley 2213 de 2022** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de laplataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales pdf con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de

amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico. **se asignara en auto separado.**

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

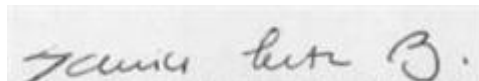
PRIMERO: Señalase el día **veintiocho (28) de abril DE 2023, a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien objeto de la litis, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 9:00 am., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: **se asignara en auto separado.**

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad17217a4fa293e0f7e54385ec81bd4fde577763cb048c2ae8b85bcb28e0aa8**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019
DEMANDADO	PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	23001310300320210004500
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra. TATIANA BERDUGO COGOLLO, actuando en calidad de endosatario del Sr. HERNAN DE JESUS LÓPEZ TAMAYO, allega memorial a través de correo electrónico, el día 25 de agosto de 2022, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dicha solicitud no viene coadyuvada por la parte ejecutada, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:



TATIANA BERDUGO COGOLLO
Abogada
Correo electrónico: tatianaramos1207@hotmail.com
Celular: 3226797656

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO (Vs) PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS

Radicado: 23001310300320210004500

TATIANA BERDUGO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Montería, identificada con cedula de ciudadanía número No. 1.017.153.259 expedida en Medellín, Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta profesional número 350170 del C.S.J, actuando en mi calidad de endosataria para el cobro judicial del señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.503.019, mediante el presente escrito de manera respetuosa solicito al despacho la **terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.**

Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. TATIANA BERDUGO COGOLLO, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO RADICADO: 23001310300320210004500 DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO (Vs) PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS

Tatty's Berco <tatianaramos1207@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanchyp@hotmail.com <juanchyp@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (108 KB)

solicitud de terminacion.pdf;

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
BERDUGO COGOLLO	TATIANA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017153259	350170
1 - 1 de 1 registros				

# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo no vigencia	Correo electrónico
350170	VIGENTE	-	TATIANARAMOS1207@HOTMAIL....
os			

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el ejecutante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación del presente proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comento-Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda así:

PRETENSIONES

1.-Sírvasen señor Juez, Librar Mandamiento de Pago en contra del señor **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS** y a favor de mí endosante señor **HERNAN DE JESUS LOPEZ TAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 001 por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$110.000.000).
- b) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 002 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.000).
- c) Por concepto capital del título valor relacionado letra de cambio N° 003 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$100.000.000).
- d) Por concepto de intereses moratorios de las letras de cambio N° 001, 002 Y 003 desde diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 y los intereses que se generen hasta la satisfacción del pago total de las obligaciones por el dos por ciento (2.0%) o los pactados de acuerdo a los que certifica la Superintendencia Bancaria, hasta el momento de la liquidación del crédito.

Así como el valor del salario mínimo al año en que se presentó la demanda: año 2021. \$908.526

Conforme a lo anterior, es necesario imponer a cargo de la parte ejecutante el pago de dicho arancel en un término no superior a cinco (5) días a favor de la administración (Fondo de modernización), so pena de enviarse a la oficina de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; únicamente en caso que no exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

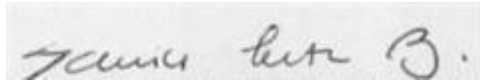
CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos por ciento (2%) de la base gravable , que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.

QUINTO: EXHORTAR a la secretaria de despacho para que en lo sucesivo, tome atenta nota de los remanentes y deje constancia en TYBA.

SEXTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c693d8be2ad097f17900bf0668bf6997b3da7417ad43bec389f6f86390373f7**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allego respuesta del BANCO BANCOLOMBIA. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	LEOMEDES BERRÍO MARTÍNEZ -CC.32.245.442
RADICADO	23001310300320220012600
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO BANCOLOMBIA, informa que:

Bancolombia
Medellín, 12 de septiembre de 2022

Código interno Nro RL00509263 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 0881
Rad: 00230010300320220012600
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Oficio N°: 0881
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEOMEDES BERRIO MARTINEZ 32245442	-	Es de aclarar que para darle un correcto tramite al oficio, requerimos se nos indique el valor de embargo sobre el cual debemos aplicar la medida.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplido la solicitud que este despacho le hizo y se pondrá en conocimiento del interesado.

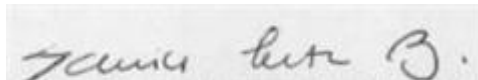
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento del interesado a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6440ea0efef9b8b471dd88056842dfd7b0491f655344d81c4de9fa3861583af2**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allega respuesta del BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL NORTE. LTDA NIT 901.096.019-1
DEMANDADO	BIOMEDICAL CORPORATION S.A.S. NIT. 901.132.254-9
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00150 00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO BANCOLOMBIA, informa que:

Bancolombia
Medellín, 24 de agosto de 2022

Código interno Nro RL00493202 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL MONTERIA
Respuesta al Oficio No. 838
Rad: 23001310300320220015000
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N°: 838
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS NORTE LTDA
Valor del Embargo \$ 251,961,281.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
BIOMEDICAL CORPORATION SAS 901132254	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho
	0814	
	Cuenta Ahorros - - 9036	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

El BANCO DE OCCIDENTE, informa que:



Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

CBVR RE 22 016015

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Doctor (a): YAMIL MENDOZA ARANA

CL 30 7 52 OF 402

MONTERIA

Radicado: 23001310300320220015000

Oficio: 202200150

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 09-08-2022, recibido el día 23-08-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
BIOMEDICAL CORPORATION SAS	901132254	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por . Se radicó el Oficio N° el día de del año , cuyo demandante(s) corresponde(n) a ."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura entiende cumplido la solicitud que este despacho le hizo y se pondrá en conocimiento del interesado.

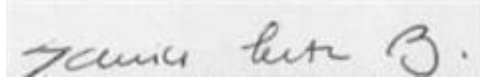
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento del interesado a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ca08806517abe31c66d1bd7bb64b22b61f6c4fbc23f00b08a4567f31bb75e**

Documento generado en 14/09/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, catorce (14) de **septiembre** de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FRAY DAVID ANAYA PAEZ, C.C. N° 11.032.975 (VICTIMA DIRECTA). (brayananayita@gmail.com), BRAYAN DAVID ANAYA ARAUJO C.C. N° 1.003.192.030 (HIJO DEL LESIONADO DIRECTO) (brayananayita@gmail.com), BRAHINER DANIEL ANAYA ARAUJO ANA ELVIRA ARAUJO JIMÉNEZ, C.C. N° 1.064.976.701 (COMPAÑERA PERMANENTE DEL LESIONADO) (brayananayita@gmail.com), VICTORIA PAEZ MENDOZA C.C. N° 42.653.321 (MADRE DE LA VÍCTIMA) (brayananayita@gmail.com) MIGUEL ANTONIO ANAYA PESTAÑA, C.C. N° 2.780.275 (PADRE DEL LESIONADO) (brayananayita@gmail.com)
APODERADO	DIVA ESTHER GÓNZALEZ ORTÍZ C.C. N° 1.067.963.792 y T.P. N° 345194 (gonzalezortizdiva@gmail.com)
DEMANDADO	EZEQUIEL ANTONIO PITALUA RIVERO, C.C. N° 78.691.498 CARMEN ELENA VEGA ALARCÓN C.C. N° 34.999.612 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT N° 860.037.707-9. (notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)
RADICADO	230013103003 2022-000178-00.
ASUNTO	AUTO- ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DIVA ESTHER GÓNZALEZ ORTÍZ C. C. N° 1.067.963.792 y T.P. N° 345194 DEL CSJ. (gonzalezortizdiva@gmail.com); así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
067939792	345194	VIGENTE	-	VICTORIA090216@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022, que subsanación la hizo dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

Las señores **FRAY DAVID ANAYA PAEZ, C.C. N° 11.032.975**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **BRAHINER DANIEL ANAYA ARAUJO, T.I. N° 1.064.986.586 Y BREYDER ANAYA ARAUJO T.I. N° 1.064.998.955, BRAYAN DAVID ANAYA ARAUJO C.C. N° 1.003.192.030, ANA ELVIRA ARAUJO JIMÉNEZ, C.C. N° 1.064.976.701, VICTORIA PAEZ MENDOZA C.C. N° 42.653.321 y MIGUEL ANTONIO ANAYA PESTAÑA, C.C. N° 2.780.275**, otorgaron inicialmente poder al doctor **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ C. C. N° 1.067.963.014 y T.P. N° 367793 DEL CSJ**, , quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra EZEQUIEL ANTONIO PITALUA RIVERO, C.C. N° 78.691.498 CARMEN ELENA VEGA ALARCÓN C.C. N° 34.999.612 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT N° 860.037.707-9.**, según el acápite introductorio de la demanda. Quien presenta renuncia al poder el día 31-08-2022, luego con la subsanación, los demandantes otorgan poder a la profesional del derecho doctora **DIVA ESTHER GÓNZALEZ ORTÍZ C.C. N° 1.067.963.792 y T.P. N° 345194** para que represente sus intereses y salvaguarde sus derechos, en consecuencia, continúe, tramite y lleve a su culminación la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que a pesar de que por auto se le indicó por auto del 01-septiembre-2022 **que se inadmitía por no acreditar la calidad en que actuaban los demandantes y faltar los anexos** que anunciaban en la demanda, **aún no han acreditado la calidad** en que actúa la señora **ANA ELVIRA ARAUJO JIMÉNEZ**, **significa lo anterior que se subsanó de forma parcial**, por lo que se procederá a rechazar de plano la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de FRAY DAVID ANAYA PAEZ, C.C. N° 11.032.975, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos BRAHINER DANIEL ANAYA ARAUJO, T.I. N° 1.064.986.586 Y BREYDER ANAYA ARAUJO T.I. N° 1.064.998.955, BRAYAN DAVID ANAYA ARAUJO C.C. N° 1.003.192.030, ANA ELVIRA ARAUJO JIMÉNEZ, C.C. N° 1.064.976.701, VICTORIA PAEZ MENDOZA C.C. N° 42.653.321 y MIGUEL ANTONIO ANAYA PESTAÑA, C.C. N° 2.780.275, contra EZEQUIEL ANTONIO PITALUA RIVERO, C.C. N° 78.691.498 CARMEN ELENA VEGA ALARCÓN C.C. N° 34.999.612 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT N° 860.037.707-9. Radicado: 230013103003 2022-000178-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe116f504502777b910ac75d8897be96609d1b53744ccc582f73994e62fbec0**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, **Catorce (14) de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N° 50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMA) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)
DEMANDADO	MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026.
RADICADO	230013103003 2022-000184-00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado un correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere a efecto de que lo actualice.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4252	121664	VIGENTE	-	RESA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Activar Windows

anterior 1 siguiente

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP.

- No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 CGP. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Por cuanto en el acápite de pretensiones (Segunda Tercera y Cuarta) solicita como pretensión– declarar responsabilidad por los daños a la salud – **para el** menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), **no siendo esto procedente en razón a la muerte del mismo.**
- Así mismo solicita en la pretensión QUINTA declaratoria de perjuicios morales, daño a la salud y a la vida de relación respecto del menor ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO (q.e.p.d), **no siendo esto procedente en razón a la muerte del mismo.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tales pretensiones se tornan improcedentes, pues la legitimidad para pretender indemnización de perjuicios por causa de muerte está en cabeza de los familiares – no siendo factible la pretensión encaminada a obtener perjuicio a favor del fallecido.

En cuanto a los poderes otorgados se advierte lo siguiente:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

Ref: MEMORIAL PODER.

ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°50.957.733 expedida en Puerto Escondido – Córdoba, obrando en mi propio nombre y representación, en mi condición de madre del finado **ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con tarjeta de identidad N°1.003.139.894, víctima de daño en la salud que generó la perdida de la vida, producto de siniestro de tránsito con vehículo automotor, ocurrido en el Municipio de Puerto Escondido Departamento de Córdoba; por medio del presente memorial y en mi condición de víctima indirecta, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la firma **RSA ABOGADOS S.A.S**, entidad identificada N.I.T. N°900845740-3, representada por **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N°78.024.252 de Cereté y Tarjeta Profesional N°121.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a la vez, es designado para la representación de la acción. Entidad con quien contraté los servicios de asesoría y asistencia jurídica especializada en relación con el proceso por el cual se confiere este mandato; para que en mi nombre, inicie y lleve hasta su terminación, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare y condene al pago de los perjuicios **MATERIALES, MORALES Y DE LA VIDA DE RELACION**, que se me han cometido y por los perjuicios **MATERIALES, MORALES Y DE DAÑO A LA SALUD** ocasionados de forma directa a mi finado hijo **ALFREDO JAVIER HERNANDEZ OVIEDO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con tarjeta de identidad N°1.003.139.894, perjuicios que por las normas del derecho de herencia entran a mi patrimonio; daños cuya base los constituye los hechos que nuestro apoderado relacionará en el libelo de demanda. Acción dirigida contra los señores **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.698.026, y **MARIO JAVIER MORALES BANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.998.557, propietario y guardián del vehículo con el que se cometió el siniestro.

Los demandantes otorgan poder a una persona jurídica- **RSA ABOGADOS SAS**, indicando que esta se encuentra representada por el Doctor Roger Enrique Simanca Álvarez, pero no se aportó el certificado de cámara y comercio respecto de la persona jurídica. Ello a efectos de verificar la titularidad de su representante legal.

Por último, se verificó que conforme al artículo 85 del CGP, no se acreditó la calidad en de la señora **ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.727, (TIA)**.- por cuanto de adosarse el registro civil de nacimiento de la madre o del padre (según fuere el caso) de la víctima a efectos de demostrar el parentesco como tía de la víctima.

Así mismo se verifica no se acredita la calidad de primos **SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA)** **LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO)** **PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)**, ya que si bien



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cierto que se aportó los registros civiles de nacimientos de estos, el despacho no tiene certeza si el parentesco es en relación a la madre o al padre del occiso.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**, como apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por **ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1.003.141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA), contra MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos**, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual da

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428cfb4c5c2b4ecea2832f08cd5f4f13d3efd4b5fffd4072fa42431cb6faf3c3**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, **Catorce (14) de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CATALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADERA, C.C. N° 64.583.719, ACTÚA EN NOMBRE PROPIO en calidad de compañera permanente del señor EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613 Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS EVER ISAAC ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.102.842.723, (HIJO) e ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.103.863.053 (HIJA)(oslepero@gmail.com)
DEMANDADO	SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001, JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336. celular 313 6788 8011
RADICADO	230013103003 2022-000186-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogada **MILAGROS DEL CARMEN PATERNINA MARTELO C.C. N° 1.106.106.188, T.P. N° 238791 del CSJ**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado un correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere a efecto de que lo actualice.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
106188	238791	VIGENTE	-	MILAGROSPATERNINAASOCIADO...

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

La señora **CATALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADERA, C.C. N° 64.583.719**, en calidad de compañera permanente de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613**, y en Representación de sus menores hijos **EVER ISAAC ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.102.842.723**, en calidad de hijo de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613** y de la niña **ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.103.863.053** en calidad de hija de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613**, otorgan poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra** el señor **SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001**, y el señor **JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336.**, según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se ordenara la inscripción de la demanda solicitada, y se concederá el amparo de pobreza y no se decretará las restantes medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al decreto de las cautelas solicitadas de inscripción de demanda sobre el vehículo placas LAL436, marca TOYOTA, línea FZJ 80 LAND CRUISER, modelo 1996, color dorado bahía, clase de vehículo Camioneta, N° de motor FZJ809007806 de propiedad y posesión del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001, y en los bienes de propiedad del mismo señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001, que se detalla en la siguiente imagen:

1. La inscripción de la demanda de los bienes de propiedad del demandado Sinforoso Pineda Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 15420001, relacionados así:
 - 1.1. Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N°140-48674, ubicado en el Municipio de Montería en la Diagonal 12 N°4-78. Para lo cual, le solicito que se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Montería.
 - 1.2. Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N°140-40091, ubicado en el Municipio de Montería en la Diagonal 12 N°4-58. Para lo cual, le solicito que se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Montería.
 - 1.3. Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria N°140-32901, ubicado en el Municipio de Montería en la Diagonal 12B N°9-22. Para lo cual, le solicito que se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Montería.
 - 1.4. Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N°143-42041, ubicado en el Municipio de Cerete vereda calle larga, denominado finca la virgen del Carmen granja Porcicola. Para lo cual, le solicito que se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cereté.
- 2.2. El embargo y secuestro de la unidad económica y de los bienes muebles, enseres, maquinarias, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad de y/o posesión del demandado en la Diagonal 12 N° 4 -77 Barrio la Granja- Montería y/o en el lugar que se indique al momento de realizar la diligencia de secuestro.

El Despacho debe decir que en lo concerniente a la cautela sobre el vehículo mencionado aquí, la misma por ser legal y procedente se accederá a ella, pero denegará las medidas cautelares discriminadas en las imágenes que antecede, en aplicación a lo consignado en el canon 590 del C.G.P., ya que a criterio de esta Judicatura **no se ha demostrado la apariencia de buen derecho sobre la misma**.

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por los señores **CATALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MADERA, C.C. N° 64.583.719**, en calidad de compañera permanente de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613**, y en Representación de sus menores hijos **EVER ISAAC ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.102.842.723**, en calidad de hijo de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613** y de la niña **ISABELA GUADALUPE ESTRADA RODRÍGUEZ, T.I. N° 1.103.863.053** en calidad de hija de la víctima **EVER MANUEL ESTRADA MONTALVO (Q.E.P.D.), C. C. N° 92.508.613**, contra el señor **SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001**, y el señor **JUAN FERNANDO MEJÍA, C.C. N° 1.040.031.336.**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas LAL436, marca TOYOTA, línea FZJ 80 LAND CRUISER, modelo 1996, color dorado bahía, clase de vehículo Camioneta, N° de motor FZJ809007806 de propiedad del señor **SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001.** Ofíciase en tal sentido, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

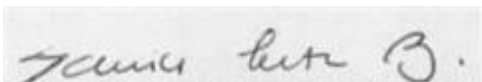
QUINTO. Denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles de propiedad del señor **SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001,** identificado con los FMI N° 140-48676, 14040091 y 140-32901 de la ORIP de Montería, y con el FMI **143-42041** de la ORIP de Ceretè, así mismo como la de embargar y secuestrar la unidad económica de los bienes, muebles, enseres, maquinarias, equipos, electrodomésticos y herramientas en la Diagonal 12 N° 4-77 Barrio La granja-Montería de propiedad y/o posesión del demandado señor **SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, C.C. N° 15.420.001,** teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **MILAGROS DEL CARMEN PATERNINA MARTELO C.C. N° 1.106.106.188, T.P. N° 238791 del CSJ,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40f2fc2e5e47ab07d80d33e7565b4a1505cfb02816ddf2ae697fc0256faf71**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO

Montería, **Catorce (14) de septiembre** de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTES	CRISTIAN RAFAEL SALGADO ATENCIA C. C. N° 1.099.991.165
DEMANDADOS	ZOILA VICTORIA PACHECO MACEA C. C. N° 34.984.258 JUAN ENRIQUE PACHECO MACEA C. C. N° 6.866.751 ARLETH DEL ROSARIO PACHECO MACEA C. C. N° 34.986.172
RADICADO	230013103003202200019000
ASUNTO	AUTO RECHAZA
PROVIDENCIA N°	

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dra. MARICELA CORTES RICARDO –C. C. N° 26.203.564 –T.P. 152997 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Igualmente se pudo observar, que **no registra correo electrónico** en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.; motivo por el cual, se hace necesario que el profesional del derecho proceda de conformidad.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RICARDO	MARICELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26203564	152997	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar la procedencia de admitir una demanda de prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble del cual, la oficina de registro de instrumentos públicos, a través del certificado especial de pertenencia ha certificado que se trata de un bien baldío.

CONSIDERACIONES

Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, no se encuentran cumplidos a cabalidad todos los requisitos antes citados establecidos en el artículo 375 del CGP, ya que al analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, no se encuentra acreditado el requisito: **“Que la cosa sobre la cual se ejerce**

la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”, ya que el predio a usucapir, se trata de un bien inmueble que carece de antecedentes registrales, tal como lo certificó el Registrador del Circulo de Montería (Córdoba). Al respecto, el artículo 65 de la ley 160 de 1994, dispone lo siguiente:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. Y de acuerdo a lo reglado en él".

En resumen, y frente a los bienes inmuebles sobre los cuales se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, que no tengan antecedentes registrales, se presume¹ son bienes baldíos de la nación, y como quiera que en el presente caso no se ha desvirtuado por parte del demandante que el predio a prescribir no se trata de un bien baldío, **se torna en imprescriptible**; no pudiendo el juzgado declarar su prescripción, por lo que le correspondería al Estado como titular de dominio, realizar el procedimiento administrativo pertinente para adjudicarlo. Es por ello, que el despacho rechazara la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

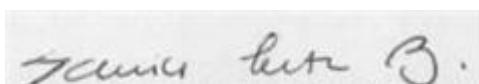
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría **CANCELAR** la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

¹ En este orden de cosas, el artículo 176 del antiguo Código de Procedimiento Civil establecía que *"las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*⁴. (Subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab54da70bb49298806eec00d70188b0c5d9cec166ba8366b7c0b02fc4297d5**

Documento generado en 14/09/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>